

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 88 — Tel 27917

Valor ₡ 0.30  
Córdoba Oro

Tiraje 1,500 Ejemplares

AÑO XCIV

Managua, Viernes 14 de Diciembre de 1990.

No. 241

**SUMARIO**

Pág.

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Decreto N° 61-90 — Emisión de Pasaporte Ordinario Provisional . . . . .	2474
Decreto N° 62-90 — Creación de la Comisión Nacional Penitenciaria . . . . .	2474
Decreto N° 63-90 — Derogación de la Prohibición de la Comercialización en las Festividades Navideñas . . . . .	2475
Decreto N° 64-90 — Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación . . . . .	2476
Acuerdo Presidencial N° 34-90 — Delegar en Vice-Ministro de la Presidencia . . . . .	2479

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA**

Reposición de Título Profesional . . . . .	2479
--	------

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Marcas de Fábrica . . . . .	2480
-----------------------------	------

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**EMISION DE PASAPORTE ORDINARIO PROVISIONAL**

**DECRETO No. 61-90**

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Facultar al Ministerio de Gobernación por conducto de la Dirección de Migración y Extranjería para la elaboración y emisión de Pasaporte Ordinario Nicaragüense, con carácter provisorio, el cual tendrá una vigencia no menor de un año a partir de su expedición correspondiente.

Arto. 2. — El Ministerio del Exterior de-

berá proceder a hacer del conocimiento de las Representaciones Diplomáticas acreditadas en el país del nuevo Pasaporte Ordinario Provisional y sus características, para todos los efectos legales que resultaren procedentes.

Arto. 3. — Se faculta al Ministerio de Finanzas para dictar los Acuerdos Ministeriales en materia arancelaria y presupuestaria para la aplicación de este Decreto.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa. —

Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

**CREACION DE LA COMISION NACIONAL PENITENCIARIA**

**DECRETO N° 62-90**

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando:

I

Que el Sistema Penitenciario Nacional atiende el proceso reeducativo del individuo privado de libertad, a través de actividades productivas, educativas, artísticas y recreativas, fundamentado esto en el trato penitenciario conocido como "Régimen Progresivo".

II

Que el Régimen Progresivo, propicia tanto el contacto permanente del individuo con su familia y el grupo social del cual proviene así como el desarrollo de su capacidad para

administrar su libertad.

### III

Que es responsabilidad del Estado y la Sociedad el tratamiento preventivo de la delincuencia y la reeducación del individuo.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

El siguiente Decreto de:

#### CREACION DE LA COMISION NACIONAL PENITENCIARIA

Arto. 1. — Créase la Comisión Nacional Penitenciaria adscrita al Ministerio de Gobernación como organismo de apoyo al tratamiento reeducativo que es impulsado por el Estado a través del Sistema Penitenciario Nacional, correspondiéndole además la atención del proceso postpenitenciario.

Arto. 2. — Esta Comisión Nacional Penitenciaria la constituyen:

- a) El Director Nacional del Sistema Penitenciario Nacional que es nombrado de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación, que la presidirá;
- b) Un Delegado del Ministerio de Educación;
- c) Un Delegado del Ministerio de Salud;
- d) Un Delegado del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar;
- e) Dos Delegados de las Organizaciones Religiosas;
- f) Dos ciudadanos de reconocida honorabilidad, capacidad y sensibilidad social.

Las personas indicadas en el acápite f) serán nombradas por el Ministro de Gobernación.

Todos los cargos serán desempeñados Ad-Honorem y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones que podrán prorrogarse.

Para desempeñar sus funciones y atender sus programas, esta Comisión sesionará cada vez que su Presidente lo considere necesario.

El quórum se formará con la presencia de más de la mitad de sus miembros, adoptando resoluciones válidas con el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente decidirá.

Arto. 3. — Serán funciones de esta Comisión:

- 1) Apoyar las actividades reeducativas que impulsa el Sistema Penitenciario Nacional, mediante la asesoría profesional o técnica de cada área.

- 2) Promover convenios con organismos nacionales e internacionales, que puedan favorecer los proyectos, en materia de su competencia.
- 3) Promover el acercamiento Interno-Familia-Sociedad, en coordinación con las estructuras especializadas del Sistema Penitenciario Nacional.
- 4) Coordinar campañas de información y de orientación a la colectividad, con el objeto de sensibilizar a la sociedad sobre el problema penitenciario y obtener colaboración en las acciones que para tal efecto se adopten
- 5) Elaborar proyectos para la consecución y asignación de recursos económicos, que se aplicarán en beneficio del interno y de sus familiares.
- 6) Formular recomendaciones al Sistema Penitenciario Nacional, sobre el tratamiento que se dispensa en los Centros Penitenciarios.
- 7) Garantizar el tratamiento post-penitenciario, principalmente en lo que atañe al sistema laboral, social y moral.

Arto. 4. — Para apoyar su ejercicio, la Comisión Nacional Penitenciaria nombrará un Secretario Ejecutivo, que será el órgano de comunicación y coordinación con las atribuciones y funciones que le fueren encomendadas.

Arto. 5. — Queda facultada la Comisión Nacional Penitenciaria para crear Comisiones Regionales Penitenciarias que coordinarán las mismas funciones, en su respectiva comprensión territorial.

Arto. 6. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa. — Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

#### DEROGACION DE LA PROHIBICION DE LA COMERCIALIZACION EN LAS FESTIVIDADES NAVIDEÑAS

DECRETO Nº 63-90

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando:

Unico

Que es intención del Gobierno lograr la democratización económica del país, eliminando todos los obstáculos a las libertades individuales, entre las cuales se encuentra la libertad de comercio, quien históricamente ha sido generadora de la creatividad y original-

dad propia de nuestro pueblo.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

El siguiente Decreto de:

**DEROGACION DE LA PROHIBICION DE LA  
COMERCIALIZACION EN LAS FESTIVIDADES  
NAVIDEÑAS**

Arto. 1. — Derógase el Decreto número 515 "Ley Sobre la Prohibición de la Comercialización en las Festividades Navideñas", del diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, número 214 del dieciocho de Septiembre del mismo año.

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa. —

**Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

**LEY ORGANICA DEL MINISTERIO  
DE GOBERNACION**

DECRETO Nº 64-90

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando:

I

Que es de suma importancia para el orden público y la estabilidad interna de la Nación, la emisión de la Ley Orgánica del Ministerio de Gobernación, haciendo prevalecer la naturaleza civil de esta institución, tanto en su organización como en su funcionamiento.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Decreta:

La siguiente:

**LEY ORGANICA DEL MINISTERIO  
DE GOBERNACION**

Capítulo I

**NATURALEZA Y OBJETIVO**

Arto. 1. — El Ministerio de Gobernación es de naturaleza civil y estará estructurado, organizado y administrado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Arto. 2. — El Ministerio de Gobernación es el órgano del Poder Ejecutivo encargado de garantizar la estabilidad interna, el orden público y la protección de las personas. Para cumplir con esta misión, se constituirá como un sistema único, armónico e integral.

Colaborará con los otros poderes del Estado y Ministerios para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Arto. 3. — Corresponderán al Ministerio de Gobernación las siguientes atribuciones y funciones::

- 1.— La organización, dirección, administración y funcionamiento de los cuerpos de policía encargados de garantizar el orden público y la vida y seguridad de las personas y del Sistema Penitenciario.
- 2.— Prevenir, Esclarecer y restringir las actividades y realizar las investigaciones necesarias en apoyo de los procedimientos judiciales.
- 3.— Prestar a los funcionarios públicos los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias y resoluciones.
- 4.— Garantizar la libertad de cultos dentro del orden constitucional y legal.
- 5.— Expedir los documentos que acrediten la nacionalidad nicaragüense y tramitar la nacionalización de extranjeros y la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con la Constitución y las Leyes y regular los movimientos migratorios.
- 6.— Organizar y dirigir los servicios de Inteligencia Civil.
- 7.— Regular y dirigir el tránsito de vehículos de acuerdo con la Ley.
- 8.— Coordinar la asistencia y colaboración del Ejecutivo con las Municipalidades y revisar los Planes de Arboltrios Municipales para acomodarlos a los planes generales del Estado.
- 9.— Aprobar los Estatutos de las Asociaciones Civiles y Centros Culturales y Sociales que requieran ese requisito para obtener su personalidad jurídica.
- 10.— Demarcar la comprensión territorial de las Regiones, Departamentos y Municipios haciéndolo de acuerdo con el Ministerio del Exterior en los casos de los Departamentos fronterizos con otras Regiones.
- 11.— La Dirección, Administración y funcionamiento del Servicio de Protección contra Incendios.

- 12.— Hacer su propia organización interna.
- 13.— Sin perjuicio de todo lo aquí contenido se asumen todas las funciones y atribuciones que las Leyes y Decretos hayan establecido para el Ministerio del Interior, del cual este Ministerio será su sucesor legítimo sin solución de continuidad.
- 14.— Cualesquiera otras que las Leyes le otorguen.

### Capítulo III

#### ESTRUCTURA ORGANICA

Arto. 4. — La autoridad superior del Ministerio de Gobernación es el Ministro y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional sobre los asuntos del ramo.

En la toma de decisiones de carácter global puede auxiliarse en el Consejo de Dirección Superior; y en el Consejo Técnico Asesor para la toma de decisiones sobre aspectos específicos referidos a los cuerpos profesionales que integran la Institución.

Arto. 5. — El Consejo de Dirección Superior es el órgano de consulta del Ministro para decisiones de tipo general y estará formado por el Ministro, el Vice-Ministro o Vice-Ministros y todas aquellas personas miembros del Ministerio de Gobernación que el Ministro designe para tal efecto.

Arto. 6. — El Consejo Técnico Asesor es el órgano de consulta para decisiones técnicas y está formado por los Directores Nacionales de las diferentes especialidades profesionales del Ministerio, a quien el Ministro podrá convocar individual o colectivamente para su debido asesoramiento cuando así lo crea conveniente.

Arto. 7. — Bajo la Dirección y Control del Ministro, el Ministerio de Gobernación se estructurará de la siguiente forma:

- a) Direcciones Nacionales;
- b) Delegaciones Regionales;
- c) Direcciones Regionales;
- d) Divisiones;
- e) Departamentos;
- f) Secciones;
- g) Unidades.

Arto. 8. — Al Ministro de Gobernación le corresponderá:

- a) Establecer los mecanismos de dirección y Control para garantizar el cumplimiento de las atribuciones y funciones asignadas al Ministerio;
- b) Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados del Ministerio, de acuerdo a las Leyes, Reglamentos y nor-

mativas vigentes.

- c) Asegurar el cumplimiento de los regímenes disciplinarios que afecten a los miembros del Ministerio.
- d) Revisar los actos de sus subordinados para aprobarlos, suspenderlos, reformarlos o anularlos.
- e) Resolver los conflictos de competencia que puedan surgir entre los distintos organismos de la Institución.
- f) Atender todos los asuntos de política interior relacionados a su cargo.
- g) Participar con voz y voto en las reuniones del Gabinete de Gobierno.
- h) Las demás que la Constitución, las Leyes y Reglamentos de la República dispongan.

Arto. 9. — Al Vice-Ministro le corresponderá:

- a) Sustituir al Ministro en caso de falta temporal;
- b) Asistir al Ministro en todos los asuntos que les son propios;
- c) Desempeñar las funciones que el Ministro le delegue;
- d) Las demás que las Leyes y Reglamentos le confieran.

Arto. 10. — Las Direcciones Nacionales serán:

- a) Dirección General de la Policía Nacional;
- b) Dirección de Migración y Extranjería;
- c) Dirección del Sistema Penitenciario Nacional;
- d) Dirección de Bomberos de Nicaragua;
- e) Secretaría General;
- f) Dirección de Relaciones Públicas e Internacionales;
- g) Dirección de Cedulación;
- h) Dirección General Administrativa;
- i) Dirección de Registro Público;
- j) Dirección de Asistencia Municipal.

Arto. 11. — La Policía Nacional se estructurará en una Dirección General, bajo el mando de un Director Nacional de Policía y la cual funcionará de acuerdo a lo establecido por la Constitución, las Leyes y Reglamentos.

Serán especialidades de la Policía Nacional, las siguientes:

- a) Protección Física;
- b) Seguridad Pública;
- c) Instrucción Policial;

- d) Investigación Policial;
- e) Seguridad de Tránsito;
- f) Investigación y Cuerpo Anti-Drogas.
- g) Investigaciones Económicas;
- h) Criminalística.

Arto. 12. — La Dirección de Migración y Extranjería se organiza y funciona de acuerdo a lo establecido en las Leyes de Migración y Extranjería y de Nacionalidad vigentes.

Se estructura como una Dirección bajo la responsabilidad de un Director Nacional y sus especialidades serán:

- Migración;
- Extranjería;
- Nacionalidad;;
- Fronteras.

Arto. 13. — El Sistema Penitenciario Nacional se estructura en una Dirección bajo la responsabilidad de un Director Nacional de Centros Penitenciarios y tendrá las siguientes funciones:

- Control Penal;
- Reeducción Penal;
- Seguridad Penal.

Arto. 14. — Los Bomberos de Nicaragua se organizan en una Dirección bajo la responsabilidad de un Director Nacional de Bomberos a fin de prevenir y neutralizar los incendios y sus secuelas, así como realizar trabajos de salvamento y rescate durante catástrofes, desastres naturales y accidentes.

Para tal efecto deberá promover y dirigir a nivel nacional la organización de Bomberos Voluntarios como fuerzas cooperantes de la especialidad.

Serán funciones de los Bomberos:

- Prevención;
- Extinción;
- Salvamento y rescate;

Arto. 15. — La Secretaría General se estructura como una Dirección Nacional y tendrá como función principal apoyar al Ministro en su gestión de dirección y coordinación, así como organización del trabajo colegiado.

Arto. 16. — La Dirección de Relaciones Públicas e Internacionales, tendrá las siguientes funciones:

- 1.— Planificar y ejecutar las políticas de divulgación y proyección de la labor del Ministerio hacia la comunidad, las relaciones internacionales y la comunicación entre el Ministro y los diferentes sectores sociales.
- 2.— Definir, planificar e Implementar las

políticas de divulgación, proyecciones y relaciones públicas de la Institución, a nivel nacional e internacional.

- 3.— Recepcionar e Informar al Ministro de las solicitudes, quejas y denuncias que presenta la población respecto a la actuación del MIGOB.

Arto. 17. — La Dirección General Administrativa tendrá como función primordial la integración, planificación, abastecimiento, administración y coordinación de las actividades básicas necesarias al Ministerio para un eficaz funcionamiento.

Arto. 18. — La Dirección de Asistencia Municipal tendrá como funciones principales coordinar la asistencia y colaboración del Ejecutivo con las Municipalidades en todo aquello que no haya sido contemplado por el Decreto Nº 497 de Creación del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa, así como revisar los planes de Arbitrios Municipales para acomodarlos a los planes generales del Estado y demarcar la comprensión territorial de las Regiones, Departamentos y Municipios, haciéndolo de acuerdo a la Ley.

Arto. 19. — Las Delegaciones Regionales del Ministerio de Gobernación, estarán a cargo de un Delegado Civil del Ministro que se denominará Delegado Regional de Gobernación y será la máxima autoridad de la Región, ante quienes se subordinará el Director Regional de Orden Público, quien a su vez subordinará las estructuras, profesionales y especializadas del Ministerio de Gobernación en esos territorios.

Arto. 20. — El Ministro de Gobernación podrá nombrar en las cabeceras departamentales, Delegados Civiles del Ministerio, quienes estarán sujetos a la autoridad del Delegado Regional de Gobernación. Dichos Delegados Civiles, asistirán al Delegado Regional en el desempeño de sus funciones, y ejerciendo las que específicamente le sean conferidas.

Arto. 21. — En la ciudad de Managua se nombrará Delegados Distritales Civiles, quienes ejercerán las funciones que le sean encomendadas por el Ministro de Gobernación en cada uno de los territorios correspondientes a los Departamentos de Policía de la ciudad.

Arto. 22. — El Ministro de Gobernación podrá nombrar en los Municipios del país, que no sean cabeceras departamentales, Inspectores Civiles de Gobernación.

#### Capítulo IV

#### REGIMEN DISCIPLINARIO

Arto. 23. — Las estructuras y fuerzas profesionales con sus grados, escalafones y mandos, estarán sujetas a régimen de disciplina militar y su funcionamiento y desarrollo será

en base a una capacitación integral y por escala rigurosa de servicios y merecimientos, todo sin perjuicio de las leyes civiles vigentes.

Las estructuras, funcionarios y empleados civiles, estarán sujetos al régimen civil.

Arto. 24. — La Dirección General de la Policía Nacional y demás Direcciones, estarán sujetas a las Leyes, Reglamentos y Normativas relacionadas con la materia. Estas Especialidades ejercerán una dirección funcional en todo el territorio nacional y sus jefes ejercerán el mando jerárquico sobre los oficiales y fuerzas subordinadas.

#### Capítulo V

#### DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 25. — El Ministro podrá aumentar o disminuir el número de Direcciones de su Dependencia y determinará directamente las estructuras organizativas y especialidades operativas con que habrá de actuar la Institución.

Arto. 26. — Las estructuras ministeriales aprovecharán métodos técnicos y medios científicos para desarrollar sus actividades con eficacia, manteniendo un absoluto respeto a los derechos humanos.

Principios básicos para lograr este objetivo son:

- a) La profesionalización y capacitación de sus miembros;
- b) El mejoramiento de los métodos y estilos de dirección y control;
- c) El mejoramiento de los Sub-Sistemas de Información a través de la automatización de los mismos;
- d) Una eficiente planificación económica e institucional;
- e) Una adecuada política salarial y de atención a los miembros;
- f) La responsabilidad de los miembros en la administración y control de los recursos materiales y financieros.

Arto. 27. — Para cumplir con los fines establecidos en los programas de rehabilitación penitenciario y apoyar los planes de avituallamiento, construcciones y prestación de servicios, el Ministerio de Gobernación podrá administrar las empresas que fueren necesarias y adscritas al mismo.

Arto. 28.—Deróganse todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que contraríen el presente Decreto.

Arto. 29. — Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la

Presidencia, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

#### DELEGAR EN VICE-MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

#### ACUERDO PRESIDENCIAL Nº 34-90

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política y el Decreto Ejecutivo 1-90 "Ley Creadora de Ministerios de Estado",

Acuerda:

Arto. 1. — Encargar y delegar en el Vice-Ministro de la Presidencia, Doctor Erwin Krüger, las funciones administrativas de la Presidencia de la República, para mientras la Presidente se encuentre en viaje de trabajo fuera del país en ejercicio de su cargo, período que comprende del día de hoy al día diecinueve de Octubre del corriente año, ambos inclusive. Debiendo entenderse extendida automáticamente esta delegación en caso la ausencia del país de la Presidente se prolongase más allá de la fecha de regreso original.

Arto. 2. — El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de hoy, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diez y siete días del mes de Octubre, mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE NICARAGUA

#### *Reposición de Título Profesional*

Reg. Nº 4347 — R/F 440383 — C\$oro 4.20

La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León), informa que se ha solicitado la Reposición del Título de Enfermera Profesional, extendido por esta Universidad a nombre de la compañera *Jeannette Elizabeth Cash Forbes*, y conferido por la Escuela Nacional de Enfermería.

Los interesados pueden oponerse dentro del plazo de diez días a partir de la fecha de esta publicación.

León, 18 de Octubre de 1990. — **Mauricio Carrión Matamoros**, Secretario General.

MINISTERIO DE ECONOMIA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO

**Registros Marcas de Fábrica**

Reg. Nº 4878 — R/F 453385 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dra. Rosa M. Raven W., apoderado Laboratorio Raven, Sociedad Anónima., Costarricense, solicita Registro Marca Fábrica:

"SULINDOS RAVEN"

Clase: (5).

Presentada: 31-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 15 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

Reg. Nº 4879 — R/F 453387 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dra. Rosa M. Raven W., apoderado Laboratorio Raven, Sociedad Anónima., Costarricense, solicita Registro Marca Fábrica:

"TICOPRIM"

Clase: (5).

Presentada: 31-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 15 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

Reg. Nº 4868 — R/F 453546 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luís Ode Gutiérrez, Nicaragüense, personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

"VAGINEX"

Clase: (5).

Presentada: 16-11-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 6 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

Reg. Nº 4869 — R/F 453547 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luís Ode G., Nicaragüense, personalmente solicita Registro Marca Fábrica:

"BRONCO VITA"

Clase: (5).

Presentada: 16-11-89.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 29 Agosto-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

Reg. Nº 4674 — R/F 447133 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Yves Saint Laurent Parfums, S.A., Francesa, solicita Regis-

tro Marca Fábrica:

"JAZZ"

Clase: (3).

Presentada: 28-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

Reg. Nº 4926 — R/F 450548 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luís A. López A., apoderado Fórmulas y Marcas S. de R.L., Hondureña, solicita Registro Marca Fábrica:

"DOLOFIN"

Clase: (5).

Presentada: 13-7-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 23 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

Reg. Nº 4928 — R/F 454089 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. René Vivas B., Presidente, Industrias Unidas de Centroamérica, Sociedad Anónima, (IUCASA), solicita Registro Marca Fábrica:

"ORO"

Clase: (16).

Presentada: 13-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 1 Noviembre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

Reg. Nº 4929 — R/F 454090 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. René Vivas B., Presidente, Industrias Unidas de Centroamérica, Sociedad Anónima (IUCASA), Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

"SUAVE"

Clase: (16)

Presentada: 13-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 1 Noviembre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

Reg. Nº 4930 — R/F 454091 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. René Vivas B., Presidente, Industrias Unidas de Centroamérica, Sociedad Anónima, Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

"DILIDO"

Clase: (16).

Presentada: 13-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 1 Noviembre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 3

Reg. Nº 4931 — R/F 454092 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. René Vivas B., Presidente, Industrias Unidas de Centroamérica, Sociedad Anónima (IUCASA), Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

“VELVETIN”

Clase: (16).

Presentada: 13-8-90.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 Noviembre-90. — *Rosa A. Ortega C.*, Registrador.

3 3

Reg. Nº 4932 — R/F 454093 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. René Vivas B., Presidente, Industrias Unidas de Centroamérica, Sociedad Anónima, Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

“DIPLOMATIC”

Clase: (16).

Presentada: 13-8-90.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 Noviembre-90. — *Rosa A. Ortega C.*, Registrador.

3 3

Reg. Nº 4933 — R/F 454094 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. René Vivas B., Presidente, Industrias Unidas de Centroamérica, Sociedad Anónima, Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

“TUCASA”

Clase: (16).

Presentada: 13-8-90.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 Noviembre-90. — *Rosa A. Ortega C.*, Registrador.

3 3

Reg. Nº 4934 — R/F 454083 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Julio R. García V., apoderado Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima (INFASA), Guatemalteca, solicita Registro Marca Fábrica:

“DIPLOMA”

Clase: (3).

Presentada: 27-9-90.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Noviembre-90. — *Rosa A. Ortega C.*, Registrador.

3 3

Reg. Nº 4935 — R/F 454084 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Julio R. García V., apoderado Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima (INFASA), Guatemalteca, solicita Registro Marca Fábrica:

“FERROTRIN”

Clase: (5).

Presentada: 27-9-90.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12 Noviembre-90. — *Rosa A. Ortega C.*, Registrador.

3 3

Reg. Nº 4870 — R/F 453548 — Valor 6.00 Oro

Dr. Luís Ode G., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

“ASMAFIN”

Clase: (5).

Presentada: 16-11-89.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Agosto-90. — *Rosa A. Ortega C.*, Registrador.

3 3

Reg. Nº 4871 — R/F 453549 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luís Ode G., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

“SUCCIL NPK”

Clase: (5).

Presentada: 16-11-89.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Agosto-90. — *Rosa A. Ortega C.*, Registrador.

3 3

Reg. Nº 4872 — R/F 453550 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luís Ode G., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

“BUCOMIGDAL”

Clase: (5).

Presentada: 16-11-89.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Agosto-90. — *Rosa A. Ortega G.*, Registrador.

3 3

Reg. Nº 4873 — R/F 453551 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luís Ode G., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

“GLUCOSAL”

Clase: (5).

Presentada: 16-11-89.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Agosto-90. — *Rosa A. Ortega C.*, Registrador.

3 3

Reg. Nº 4874 — R/F 453552 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luís Ode G., Nicaragüense, Personalmente, solicita Registro Marca Fábrica:

“DIGESTOL”

Clase: (5).

Presentada: 16-11-89.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Agosto-90. — *Rosa A. Ortega C.*, Registrador.

3 3